

SANTIAGO,

DECRETO LEY N° _____

VISTO, lo dispuesto en los Decre-
tos Leyes N°s. 1 y 128, de 1973, la Junta de Gobierno ha
acordado y dicta el siguiente :

DECRETO LEY

ESTATUTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

TITULO PRIMERO

DE LOS PODERES DEL ESTADO Y SU EJERCICIO

ARTICULO 1°.- La Junta de Gobierno, integrada por los Co-
mandantes en Jefe del Ejército, de la Arma-
da y de la Fuerza Aérea y por el General Director de Carabi-
neros, ha asumido los Poderes Constituyente, Legislativo y
Ejecutivo.

ARTICULO 2°.- El Poder Judicial está constituído y ejerce
sus funciones en la forma y con la indepen-
dencia y facultades que señalan la Constitución Política
del Estado y las leyes de la República.

TITULO SEGUNDO

DEL EJERCICIO DE LOS PODERES CONSTITUYENTES Y
LEGISLATIVO

ARTICULO 3°.- La Junta de Gobierno ejerce, mediante de-
cretos leyes, el Poder Constituyente y el
Poder Legislativo, de acuerdo con las disposiciones conte-
nidas en este Estatuto y en los preceptos legales que lo
complementen. Dichos decretos-leyes deben llevar la firma
de todos sus miembros y, cuando éstos lo estimen convenien-
te, la de el o los Ministros respectivos.

ARTICULO 4°.- La decisión de legislar compete exclusiva-
mente a la Junta de Gobierno y la iniciati-
va para proponer suplementos a partidas o ítem de la Ley
General de Presupuestos; para alterar la división política
o administrativa del país; para suprimir, reducir o condon-
nar impuestos o contribuciones de cualquier clase, sus in-
tereses o sanciones, postergar o consolidar su pago y esta-
blecer exenciones tributarias totales o parciales; para
crear nuevos servicios públicos o empleos rentados; para fi-
jar o modificar las remuneraciones y demás beneficios pecu-
narios del personal de los servicios de la administración
del Estado, tanto central como descentralizadas; para fijar
los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores del sec-
tor privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y
demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan
para determinarlos; para establecer o modificar los regíme-
nes previsionales o de seguridad social; para conceder o
aumentar, por gracia, pensiones u otros beneficios pecunia-
rios, y para condonar las sumas percibidas indebidamente
por concepto de remuneraciones u otros beneficios económi-
cos, pensiones de jubilación, retiro o montepío o pensiones
de gracia.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES	
RECIBIDO	
CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEP. T. R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB DEPTO. C. CENTRAL	
SUB DEP. E. CUENTAS	
SUB DEP. C. P. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P., U. Y T.	
SUB DEP. MUNICIPI.	
REFRENDACION	
REF. POR EN	
IMPUTAC	
ANOT. POR EN	
IMPUTAC.	
REDC. LTO.	

Artículo 3° y 4° firmados

Los Ministerios y Organos Asesores de la Junta de Gobierno podrán presentar proposiciones sobre materias legislativas, a fin de que si ésta lo estima procedente, ejercite la facultad privativa a que se refiere este artículo.

ARTICULO 5°.- La Junta de Gobierno adoptará sus decisiones por la unanimidad de sus miembros.

ARTICULO 6°.- Un Decreto-Ley complementario establecerá los órganos de trabajo y los procedimientos de que se valdrá la Junta para ejercer la potestad legislativa.

Estas normas complementarias establecerán, además, los mecanismos que permitan a la Junta de Gobierno requerir la colaboración de la comunidad -a través de sus organizaciones técnicas y representativas- para la elaboración de los Decretos-Leyes.

TITULO TERCERO
DEL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 7°.- El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la Junta de Gobierno, quien es el Jefe Supremo de la Nación, con las facultades, atribuciones y prerrogativas que este mismo Estatuto le otorga.

El cargo de Presidente de la Junta corresponde al integrante titular de ella que ocupe el primer lugar en el orden de precedencia establecido en el Art. 14, o aquél que, en virtud de las normas que fija el Título IV pase a ocupar ese lugar en calidad de titular.

ARTICULO 8°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los demás integrantes de la Junta de Gobierno colaborarán con su Presidente en el ejercicio de las funciones ejecutivas que a éste le corresponden, al asumir -para estos efectos- la dirección superior de las actividades, áreas y funciones que él les encomiende.

ARTICULO 9°.- Al Presidente de la Junta de Gobierno está confiada la administración y gobierno del Estado, y su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público interno y la seguridad exterior de la República, de acuerdo con el presente Estatuto y las leyes.

ARTICULO 10°.- Son atribuciones especiales del Presidente:

1.- Dictar los reglamentos, decretos o instrucciones que crea conveniente para la ejecución de las leyes.

2.- Velar por la conducta ministerial de los Jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que si procede declare su mal comportamiento, o al Ministerio Público, para que reclame medidas disciplinarias del Tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación.

3.- Nombrar a su voluntad a los Ministros de Estado y oficiales de sus Secretarías, a los Agentes Diplomáticos, Intendentes y Gobernadores, con acuerdo de la Junta de Gobierno.

El nombramiento de los Embajadores y Ministros Diplomáticos se someterá a la aprobación de la Junta de Gobierno; pero éstos y los demás funcionarios señalados en el presente número, son de la confianza exclusiva del Presidente y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.

4.- Nombrar a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y a los Jueces Letrados, con consulta a la Junta de Gobierno.

5.- Proveer los demás empleos civiles y militares que determinen las leyes, conforme al Estatuto Administrativo o al presente Estatuto, según el caso..

6.- Destituir a los empleados de la Administración del Estado, por ineptitud u otro motivo que haga inútil o perjudicial sus servicios, en conformidad a las leyes orgánicas de cada institución.

7.- Conceder jubilaciones, retiros y goce de montepío, con arreglo a las leyes.

8.- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. El Presidente de la Junta de Gobierno, con la firma de todos sus miembros, podrá decretar pagos no autorizados por la ley sólo para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de agresión exterior, de conmoción interna o del agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin grave daño para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos, no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley General de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuído mediante traspasos. Los funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este número serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

9.- Conceder personalidades jurídicas a las corporaciones privadas, y cancelarlas; aprobar los estatutos por que deban regirse, rechazarlos y aceptar modificaciones.

10.- Conceder indultos particulares, con consulta a la Junta de Gobierno.

11.- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas según lo hallare por conveniente, con consulta a la Junta de Gobierno.

12.- Mandar las fuerzas de aire, mar y tierra con acuerdo de la Junta de Gobierno. En este caso, el Presidente podrá residir en cualquier lugar ocupado por armas chilenas.

13.- Mantener las relaciones políticas con las potencias extranjeras, recibir sus Agentes, admitir sus Cónsules, conducir las negociaciones, hacer las estipulaciones preliminares, concluir y firmar todos los tratados de paz, de alianza, de tregua, de neutralidad, de comercio, concordatos y otras convenciones. La aprobación y ratificación de los Tratados Internacionales se sujetarán a lo establecido en el DL. N° 247, de 17 de Enero de 1974.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES	
RECIBIDO	
CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEP. T. R. REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB DEPTO. CENTRAL	
SUB DEP. CUENTAS	
SUB DEP. G. P. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. O.P. U. y T.	
SUB DEP. MUNICIP.	
REFRENDACION	
EF. POR EF.	
MPUTAC.	
NOT. POR EF.	
MPUTAC.	
EDUC. DTO.	

14.- Declarar en estado de asamblea a una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera, y en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de peligro de ataque exterior o de invasión.

En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, se hará por Decreto-Ley.

Por la declaración del Estado de Sitio, sólo se conceden al Presidente de la Junta de Gobierno la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes.

Las medidas que se tomen a causa del Estado de Sitio no tendrán más duración que la de éste.

15.- Las demás atribuciones que la Constitución y las leyes conceden al Presidente de la República.

ARTICULO 11°.- El Presidente, con acuerdo de la Junta de Gobierno, decidirá si ha o no lugar la admisión de las acusaciones que cualquier individuo particular presente contra los Ministros de Estados con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido por algún acto de éstos.

ARTICULO 12°.- En el DL. que autorice al Presidente de la Junta de Gobierno para declarar la guerra, se dejará constancia de haber sido consultado el Consejo de Oficiales Generales de cada una de las Instituciones de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 13°.- Con acuerdo de la Junta de Gobierno, el Presidente conferirá los empleos o grados de Oficiales Generales, mediante Decreto Supremo.

Para la provisión de los empleos o grados de Coroneles o Capitanes de Navío, se estará a lo dispuesto en los Reglamentos de las Instituciones.

TITULO CUARTO
DEL ORDEN DE PRECEDENCIA, DE LA SUBROGACION Y DEL REEMPLAZO
DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

ARTICULO 14°.- El orden de precedencia de los integrantes de la Junta, es el siguiente :

- 1.- El Comandante en Jefe del Ejército;
- 2.- El Comandante en Jefe de la Armada;
- 3.- El Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea;
- 4.- El General Director de Carabineros.

ARTICULO 15°.- Cuando el Presidente de la Junta por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo de carácter temporal no pudiere ejercer su cargo, será subrogado por el miembro titular de la Junta que le siga en el orden de precedencia.

Si los cuatro integrantes de la Junta tienen la calidad de subrogantes, se aplicará el orden de precedencia establecido en el artículo 14, para determinar quien ejercerá el cargo de Presidente subrogante de la Junta.

ARTICULO 16°.- Si por las circunstancias expresadas en el inciso primero del artículo anterior cualquiera de los integrantes de la Junta no pudiere ejercer su cargo, será subrogado por el Oficial General de Armas en servicio activo más antiguo en su respectiva Institución, quien se integrará a la Junta en el cuarto orden de precedencia.

Si el impedimento temporal afectare simultáneamente a dos o más integrantes de la Junta, los subrogantes se incorporarán a ella, a continuación de él o los integrantes titulares, observándose entre los subrogantes el orden de precedencia del artículo 14°.

ARTICULO 17.- Cuando sea necesario reemplazar a uno de los integrantes de la Junta, por muerte o cualquier clase de imposibilidad absoluta del titular, será substituído por el Oficial General de Armas en servicio activo de su respectiva Institución, que previamente estará señalado por el respectivo miembro de la Junta en forma escrita o verbal, y el cual ocupará el último orden de precedencia.

Si la imposibilidad afectare a dos o más de los integrantes titulares en forma simultánea, serán substituídos en la forma indicada en el inciso anterior. Los nuevos integrantes ocuparán el orden de precedencia que les corresponda en conformidad al artículo 14°, a continuación de él o los titulares que hayan permanecido en sus cargos.

ARTICULO 18°.- En caso de duda acerca de si la imposibilidad obliga a proceder al reemplazo de él o los integrantes afectados por ella, incluso de aquel que ocupa el cargo de Presidente de la Junta, los demás miembros resolverán sobre esta sustitución.

ARTICULO 19°.- Si la imposibilidad absoluta afectare simultáneamente a todos los integrantes de la Junta, ésta será integrada por el Oficial General más antiguo de cada una de las Instituciones, quienes -en tal caso- ocuparán el orden de precedencia establecido en el artículo 14°.

REGISTRESE EN LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL E INSERTESE EN LOS BOLETINES OFICIALES DEL EJERCITO, ARMADA, FUERZA AEREA, CARABINEROS, INVESTIGACIONES Y EN LA RECOPILACION OFICIAL DE DICHA CONTRALORIA.

Augusto Pinochet Ugarte / *Jose Toribio Merino Castro*

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
GENERAL DE EJERCITO
COMANDANTE EN JEFE DEL
ESTO. PRESIDENTE JUNTA
DE GOBIERNO

JOSE TORIBIO MERINO CASTRO
ALMIRANTE
COMANDANTE EN JEFE DE LA AR-
MADA

Gustavo Leigh Guzman / *Cesar Mendoza Duran*

GUSTAVO LEIGH GUZMAN
GENERAL DEL AIRE
COMANDANTE EN JEFE DE LA
FUERZA AEREA DE CHILE

CESAR MENDOZA DURAN
GENERAL
DIRECTOR GENERAL DE
CARABINEROS.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES	
RECIBIDO	
CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEPART. REGISTRO	
DEPART. CONTABILIDAD	
SUB-DEPART. C. CENTRAL	
SUB-DEPART. CUENTAS	
SUB-DEPART. B. P. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V. O. P. U. Y T.	
SUB-DEPART. MUNICI.	
REFRENDACION	
REF. POR EV.	
IMP. TAC.	
ANOT. POR EV.	
IMP. TAC.	
EDUC. DIO.	